



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	8392664
EXP. N°	4925050



RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 763 - 2024 - GRJ/GRI

Huancayo, 25 OCT. 2024

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 134-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 16 de octubre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- 1.1 Que, mediante el Proveído insertado en el Reporte N° 527-2023-GRJ/ORAF/OGP, el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, REMITE los actuados a fin que emita el Informe de precalificación sobre inicio del procedimiento disciplinario, en base a la documentación que ha tomado conocimiento, por lo que remite el expediente y todos sus actuados a la STPAD, con fecha 26 de octubre del 2023.
- 1.2 Que, mediante Reporte N° 527-2023-GRJ/ORAF/OGP, de fecha 26 de octubre del 2023, suscrita por la Bach/C. María E. Yactayo Quintanilla en su condición de Sub Directora del Gestión Patrimonial, solicita se inicie acciones de precalificación de Proceso Administrativo Disciplinario, contra el **Ing. Frank Gonzales Quise**, por la sustracción de una Laptop que estuvo a su cargo.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUBGERENTE DE ESTUDIOS	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA	PASAJE - LIBERTAD N° 165 - CHILCA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, conforme se desprende del Informe Escalonario N° 89-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP, al momento de los hechos (13 de mayo del 2023) ejerció el cargo de Sub Gerente de Estudios en razón de la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2023-GRJUNIN/GOB.

La individualización de la imputada, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido por Frank Gonzales Quispe, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín.

Se le atribuye responsabilidad, por no haber protegido una laptop, bien del estado asignado para el desempeño de sus funciones, y que fuera sustraída el día 13 de mayo del 2023 horas 12:45 en el Interior de su Oficina signada con el N° 609 ubicada en el sexto piso del Gobierno Regional Junín.

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 4.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigada don: **Frank Gonzales Quispe en su condición de Ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la Ley.
---	--

- a) Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”;
- b) Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señaló que: “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple



Gobierno Regional de Junín



con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”¹;

- c) *Que, el comportamiento de **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, ha contravenido lo establecido en los numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:*

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

“Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubiera sido específicamente destinados”.

- d) Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario al mencionado servidor, FRANK GONZALES QUISPE, en aplicación al inciso a) del artículo 106 del D.S. N° 040-2014-PCM.



V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 5.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 5.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que

¹ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA, Fundamento 11.



Gobierno Regional de Junín



cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

- 5.3 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “deber cuidado que debe tener todo servidor público al tener bajo su poder la asignación de bienes muebles, que le son proporcionados para el cumplimiento de sus funciones, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral al no haber cautelado y proteger la laptop de propiedad del Gobierno regional Junín.**
- 5.4 El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 5.5 En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.



- 5.6 Que, el procesado: **Frank Gonzales Quispe en su condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las demás que señale la Ley, ello en concordancia al artículo 7° numeral 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que determina “*el deber de proteger los bienes del Estado...*”, pues por su negligencia permitió que se sustraiga un bien del estado - una computadora portátil laptop - el cual fuera asignado para el desempeño de las funciones de la Sub Gerencia de Estudios donde ejerce el procesado cargo de Sub Gerente de Estudios.
- 5.7 Que, conforme se tiene del oficio N° 14917-2023-VI MACREPOL/REGPONJUN/DIVOPUS/CIA-URB-HYO-SIC de fecha 19 de setiembre del 2023, en donde se remite el Informe Policial N° 2613-2023-VIMACREPOLJ-RPJDIVOPUS HYO/CH-SIC-SEC a la Dra. Ángela Ramos Gallardo Fiscal de la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo. Informe en relación al Acta de denuncia verbal recabada por la presunta



Gobierno Regional de Junín



comisión del delito contra el patrimonio – hurto en agravio de Frank Gonzales Quispe identificado con DNI N° 47369737; por parte de los que resulten responsables, del cual sería presunto autor el ciudadano Juan Pedro Guere Cárdenas, hecho ocurrido a las 12:45 del día 13 de mayo del 2023, en el interior de la oficina N° 609, ubicado en el Sexto piso del Gobierno Regional Junín en la jurisdicción de Huancayo.

- 5.8 Que, como se podrá advertir los hechos se habría cometido el día 13 de mayo del 2023, en presencia del imputado, pues es quien realiza la denuncia policial: incluso, dio mayores detalles de los acontecimientos suscitados en su Despacho Oficina 609, como la hora, fecha e incluso de la persona que habría sustraído la laptop; bien del Estado que estaba a cargo y cuidado del Sub Gerente de Estudios, asignado a su dependencia.
- 5.9 En efecto, conforme se tiene del reporte N° 100-2023-GRJ/ORAF/OGP/ECM de fecha 23 de octubre del 2023, el Profesional 7 Econ. Eduardo Cabanillas Manrique, manifiesta – entre otras cosas – lo siguiente:

- ✓ “...se informa sobre el proceso que se debe seguir por el robo de la laptop de código patrimonial N° 74.08.055.0308 del propiedad del Gobierno Regional Junín sucedido en la Oficina de la Sub Gerencia de Estudios, oficina 609”.
- ✓ 1.- Título VI.- Asignación de los Bines Patrimoniales. Art.28.- Asignación en uso de bienes muebles patrimoniales para el desarrollo de actividades en la Sede, Artículo 28.1 la Oficina de Control Patrimonial asigna en uso los bienes muebles patrimoniales al usuario, quien suscribe la Ficha de Asignación en Uso y Devolución de Bienes Muebles Patrimoniales conforme al anexo 3, **en este caso la laptop estuvo asignado al Ing. Frank Gonzales Quispe Sub Gerente de Estudios;** (Negritas nuestro).
- ✓ 2.- El bien mueble computadora personal laptop con Código Patrimonial N° 74.08.0500.0308, Msi Logo Dragan de propiedad del Gobierno Regional Junín fue robado de la oficina 609 perteneciente a la Sub Gerencia de Estudios...)



- 5.10 Que, a través del Reporte N° 527-2023-GRJ/ORAF/OGP de fecha 26 de octubre del 2023 la Bach/C María Elena Yactayo Quintanilla Sub Directora (e) de Gestión Patrimonial – determina entre otras cosas – que el Ing. Frank Gonzales Quispe al margen de haber denunciado el hecho, no es óbice para proseguir con el trámite, asimismo la responsabilidad administrativa por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, debe ser comunicado a la Oficina de Recursos Humanos y se precalifique los hechos, previo análisis de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA



Gobierno Regional de Junín



- 6.1 Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado Frank Gonzales Quispe, quien habría incumplido con *“el deber de proteger los bienes del Estado...”*, pues por su negligencia permitió que se sustraiga un bien del Estado - una computadora portátil laptop - el cual de fuera asignado para el desempeño de las funciones de la Sub Gerencia de Estudios donde ejerce el procesado cargo de Sub Gerente de Estudios, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057².
- 6.2 La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor Frank Gonzales Quispe **en su condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, en consecuencia, el deber de cuidado de los bienes del Estado, cual era asignado a su Despacho, para el desempeño de sus funciones, empero por su negligencia, causo que la laptop, fuera sustraída de su propia oficina donde laboraba el día 13 de mayo del 2023, a hora 12:45 de la tarde, no explicándose las razones, por el cual se tuvo la presencia de personas ajenas a la Entidad y que estas habría sustraído dicho bien mueble, hechos que pueden entenderse como perjudiciales para la Entidad y en consecuencia para el Estado, pero este **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de proteger el bien asignado laptop, que como se tiene probado fuera sustraída y que el propio procesado al advertir dicho hecho denunció ante la Policía, proporcionando las características, de los posibles responsables, empero dichos hechos se suscitaron y se generaron en su propio Despacho.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

² Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
FRANK GONZALES QUISPE	SUBGERENTE DE ESTUDIOS	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra don: **Frank Gonzales Quispe en su condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan.

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si la servidora civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO





Gobierno Regional de Junín



Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don: **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de **Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) que indica “**los demás que señala la ley**” por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de **Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **FRANK GONZALES QUISPE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


.....
ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RPVP/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 
23 OCT 2024

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL